

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—
—Sentencia.

*Pleitos incoados.
Edictos de Juzgados.*

Anuncio particular.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Queda modificada la Circular de fecha de ayer, referente a la constitución de Comisiones de labradores y exportadores de alubias y patatas para asesorar a la Junta Provincial de Abastos en la fijación de precios y normas para la distribución de estos productos, en el sentido de que sea una sola Comisión para ambos artículos, ampliándose dos representantes, quedando constituida en la

siguiente forma: un labrador y un exportador por cada una de las zonas de León, Astorga, La Bañeza y Ribera del Orbigo, que deberán ser designados inmediatamente, comunicando los nombres a este Gobierno Civil antes del día 12 del corriente.

Leó, 6 de Agosto de 1937.

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Recurso número 66 de 1936
Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado y es firme la resolución que a continuación se copia:

Sentencia número 16

«Señores: D. Higinio García Fernández, Presidente; D. Félix Buxó Martín, Magistrado; D. Teodosio Garrachón Castrillo, idem; D. Ricardo Pallarés Berjón, Vocal; D. Anesio García Garrido, idem.—En la ciudad de León a tres de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Visto ante este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo el recurso seguido por el Abogado D. Fernando Alonso Burón, en nombre y con poder de D. Manuel Alvarez y Gómez Salazar, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Cabrillanes, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de antedicho Cabrillanes, de fecha 25 de Agosto de 1935, que denegó al recurrente el pago de cantidades presupuestadas para Matrona y Practicante, siendo parte demandada la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, y como coadyuvante en un principio repetido Ayuntamiento de Cabrillanes, representado y defendido por el Letrado D. Esteban Zuloaga Mañeco:

Resultando del expediente administrativo que fechada en 14 de Junio de 1935, dirigió instancia a la Corporación municipal de Cabrillanes, el Médico Inspector de Sanidad municipal, D. Manuel Alvarez Gómez Salazar, en la que reclamaba se le abonasen las cantidades correspondientes a las plazas de Matrona y Practicante, del año 1934, con la consignación que figura en el presupuesto de dicho año, así como el se-

mestre vencido en 1.º de Julio de 1935, los que le corresponden según la Orden de 9 de Diciembre de 1933, que dice: «Los Médicos tienen derecho a percibir las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para Practicantes y Comadronas, cuyos servicios desempeñen ellos entre tanto sean provistas dichas plazas». El Ayuntamiento indicado en sesión que celebró el 25 de Agosto de 1935, dada cuenta de la instancia precedente acordó que no procedía pagar al Médico titular Inspector municipal de Sanidad, las consignaciones de las plazas de Practicante y Comadrona, reclamadas y que como gratificación solicitaba, procediendo contra el acuerdo si al interesado conviniera, el recurso de alzada con arreglo al artículo 171 de la Ley municipal. Dicha certificación obrante en el expediente y expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cabrillanes, aparece que en los presupuestos municipales de aludido Ayuntamiento aprobados por los años de 1934 y 1935, figura la consignación anual de 412,80 pesetas, para cada una de las plazas de Practicante y Matrona. En 29 de Agosto de 1935, se notificó al recurrente D. Manuel Alvarez Gómez Salazar, el acuerdo que queda referido de fecha 25 del mismo mes y año, del que pidió reposición el interesado el 31 de igual mes, siéndole denegado en la sesión que tan repetida Corporación celebró en 15 de Septiembre del propio mes y año, notificándole al recurrente el siguiente día 16:

Resultando que en escrito fechado y presentado en 22 de Noviembre de 1935, acudió a este Tribunal el Abogado D. Fernando Alonso Burón, en nombre y con poder bastante de D. Manuel Alvarez Gómez Salazar, Médico y vecino de Cabrillanes, iniciando el presente recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento de fecha 25 de Agosto de 1935, que le denegó el pago de las cantidades presupuestadas para Matrona y Practicante, correspondientes a la totalidad del año de 1934 y el primer semestre de 1935, acompañando al citado escrito el traslado de la resolución reclamada, el del acuerdo denegatorio del recurso de reposición y la primera copia de escritura mandato otorgada

por el recurrente Sr. Alvarez Salazar, con fecha 21 de Octubre del 35 ante el Notario de esta ciudad D. José López y López y a favor de varios Letrados y Procuradores, figurando entre aquellos el nombre de D. Fernando Alonso Burón, poder que se halla bastantado en debida forma:

Resultando que admitido el recurso a sustanciación y unido el mismo al número del BOLETIN OFICIAL de la provincia, anunciando la interposición y el expediente administrativo de su razón, con fecha 2 de Enero de 1936, se personaron en forma en estos autos, como parte coadyuvante el Ayuntamiento de Cabrillanes, y en su nombre el Abogado D. Esteban Zuloaga, siendo tenido por tal parte coadyuvante de la Administración por providencia del siguiente día 3 de Enero en virtud de la copia de escritura del poder que acreditaba aquella representación:

Resultando que el actor en el trámite correspondiente formalizó su demanda en la que expuso los hechos relacionados sustancialmente en el primer resultado y con las alegaciones del artículo 42 de la Ley orgánica de esta jurisdicción y después de citar como fundamentos legales el artículo 7.º de la Real Orden de 26 de Septiembre de 1929 y la Orden de 9 de Diciembre de 1933, terminó con la súplica de que en su día se dictase sentencia por la que se revoquen los acuerdos del Ayuntamiento de Cabrillanes, de 25 de Agosto y 15 de Septiembre de 1935 y se declare el derecho del recurrente a percibir las consignaciones que constan en los presupuestos municipales para las plazas de Matrona y Practicante, ordenando al citado Ayuntamiento que pague al actor los correspondientes a los años de 1934 y 1935, con imposición de las costas del recurso a la parte que temerariamente se oponga a él: fijó en 1.650 pesetas la cuantía del presente recurso:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Sr. Fiscal de lo Contencioso la contestó alegando que habiendo comprobado en autos que la Corporación demandante ha comparecido como coadyuvante dirigida por Letrado, hace uso de la facultad que confiere el artículo 25 de la Ley de 22 de Junio de 1894 y

circular de 9 de Enero de 1935, absteniéndose de intervenir en este litigio, limitando su intervención en él a velar por la pureza del procedimiento:

Resultando que la parte coadyuvante contestó la demanda en escrito fechado en 20 de Abril de 1936, prestando su conformidad a los hechos primero, tercero y cuarto de la demanda y alegando en cuanto al segundo que estaba conforme con que las dos plazas de Practicante y Matrona estuvieran sin proveer durante los ejercicios económicos de 1934 y 1935, pero el demandante Médico titular del Ayuntamiento, lejos de prestar los servicios de dichos Practicante y Matrona, en la forma debida o sea total gratuitamente a los pobres del Municipio, hizo parte de tales prestaciones, previo cobro de los honorarios que estimó pertinentes a las dichas asistencias, y muy especialmente a los partos, incluso a los vecinos declarados e incluidos como pobres en el padrón correspondiente, presentado para probar este hecho una información practicada ante el Juzgado municipal de Cabrillanes. En cuanto a las alegaciones del artículo 41 de la Ley de esta jurisdicción, negó la concurrencia de las mismas en el caso de este litis, muy especialmente por la parte de derecho administrativo, preexistente a favor del demandante y por la falta de competencia de este Tribunal para conocer del asunto. Como fundamentos de derecho alegó en primer término como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, basada en la Ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934, que creó las Mancomunidades Sanitarias provinciales que que obran en función delegada del Ministerio de Trabajo y a las que compete el reconocimiento de derechos al cobro de haberes de los sanitarios. Citó las bases 1.ª, 3.ª, 10, 14 y 17 de mentada Ley, el Reglamento económico administrativo de las Mancomunidades Sanitarias provinciales aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935, los Reglamentos de Practicantes y Matronas de igual fecha que el anterior, las órdenes del Ministerio de Instrucción pública de 14 de Septiembre y 5 de Octubre de 1934, derogatorias de la legislación en que se ampara el actor en

su demanda y el artículo 1.902 del Código civil en cuanto a costas, finalizando con la súplica de que se dicte sentencia declarando la incompetencia para conocer de este recurso y caso de que así no se estimase, sentencie declarando improcedente la demanda y confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido con imposición de costas al demandante. Por un otrosí manifestó su conformidad con que se trata de un pleito de menor cuantía y como tal debe tramitarse interesando la celebración de vista pública:

Resultando que formado el extracto que la Ley previene y señalado día para la vista, en 26 de Noviembre del pasado año, dictóse providencia en la que se acordaba que siendo notorio el fallecimiento del Letrado Sr. Zuloaga, representante de la parte coadyuvante Ayuntamiento de Cabrillanes, se requisiera a éste para que en término de tercero día se personase debidamente en autos bajo el apercibimiento de tenerle por decaído de su derecho, seguidamente que tuvo lugar en 2 de Diciembre, sin que nuevamente se personara en estos autos, y hecho saber además al repetido Ayuntamiento que se le tenía por decaído de su derecho a continuar interviniendo en este pleito en concepto de coadyuvante de la Administración, y notificado también al Sr. Fiscal para que en vista de ello dedujera las peticiones que considere pertinentes sin formular otra nueva, tuvo por fin lugar la celebración de la vista pública de este recurso el día 21 del pasado mes de Mayo, con asistencia del Letrado recurrente Sr. Alonso Burón y el Sr. Fiscal de esta jurisdicción reproduciendo aquél las pretensiones de su demanda y haciendo suyas el fiscal invocó las alegaciones que por escrito tenía formuladas la parte coadyuvante:

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso no se ha observado de momento vicio alguno censurable.

Visto, siendo Ponente el Magistrate D. Félix Buxó Martín.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes y las demás de general aplicación.

Considerando: Que alegada, como ha sido, por la parte coadyuvante en su escrito de contestación a la de-

manda y por el Sr. Fiscal en el acto de la vista de este recurso, la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de la cuestión en el mismo planteada, se hace preciso resolver primeramente en cuanto a su concurrencia o no, ya que la estimación de su existencia, en su caso, impediría el Tribunal obstativa de la misma entrar a conocer del fondo del asunto debatido.

Resultando: Que para resolver con el debido acierto la excepción de incompetencia planteada, conviene tener presente que la reclamación que en este pleito se formula hace referencia a las consignaciones de las plazas de Practicante y Matrona, relativas a los presupuestos municipales del Ayuntamiento de Cabrillanes y correspondientes a la totalidad del año de 1934 y primer semestre de 1935, reclamación que el Médico titular inspector municipal de Sanidad de aquel pueblo dedujo en la vía gubernativa con fecha 14 de Julio de 1935 y en cuya época se hallaban ya en todo su vigor y eficacia la ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934 y las disposiciones que como en complemento de citada Ley se publicaron en 14 de Junio de 1935, entre las que figuran comprendidos el Reglamento económico administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y los del cuerpo de Practicantes de asistencia pública domiciliaria y de Matronas titulares municipales de España.

Considerando: Que la ley antes invocada de 11 de Julio de 1934 estableció en su base primera «a los fines transcendentales de la Sanidad pública y para la más perfecta organización y eficacia de los servicios sanitarios y benéficos encomendados por las disposiciones entonces vigentes a las Diputaciones y Ayuntamientos, se creaba en cada provincia un organismo administrativo que se denominaría Mancomunidad de Municipios de la provincia y que obraría en función delegada del Ministerio del Trabajo, organismos que según la base 10 regularía y fijaría las dotaciones de los sanitarios municipales, compitiendo a expresadas mancomunidades al pago inexcusable de los débitos de los Ayuntamientos con sus sanitarios y la defensa de éstos conforme a las bases 14 y 17 de re-

petida ley. Para facilitar la ejecución de éste se hizo preciso la reglamentación necesaria, y en consecuencia de ello, por Decreto de 14 de Julio de 1934, se dispuso que a partir del día primero de Julio siguiente entrarían en vigor en todas las provincias no excluidas por disposiciones anteriores, siete reglamentos que desenvolvían la aplicación de aquella Ley. De éstos el Reglamento Económico Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, dispuso en sus artículos primero y segundo que el organismo que en cada provincia se constituiría con el nombre de Mancomunidad Sanitaria Provincial, que llenaría los fines administrativos que especifica la Ley de 11 de Julio de 1934, estaría formado con carácter obligatorio por la totalidad de los Ayuntamientos enclavados en el territorio de cada provincia y su Diputación Provincial, otorgándoles no sólo o todas las facultades que fijó predicha Ley de Coordinación Sanitaria, sino además las marcadas en el Reglamento de que se trata, siendo los más destacados el hacerse cargo de los haberes del personal sanitario de los Ayuntamientos (art. 19); hacer efectiva su percepción (art. 22), e incluso llegar al procedimiento ejecutivo que regula y detalla el capítulo VI de aludido Reglamento. El artículo 6.º, párrafo 3.º del Reglamento de Practicantes, ordenó que el sueldo de los practicantes sería abonado por las Juntas de las Mancomunidades creadas con arreglo a la base 18 de la Ley de Coordinación Sanitaria; y por último el artículo 22 del Reglamento de Matronas, preceptuaba que estas percibirían sus haberes de la Junta de Mancomunidades Provinciales.

Considerando: Que de todo cuanto viene expuesto se infiere la plena competencia que en lo referente a asignación y pago de haberes sanitarios municipales ha otorgado la vigente legislación a las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, y si por delegación del Ministerio de Trabajo tienen a su exclusiva competencia todas las atribuciones indicadas, es indudable que las negativas de un Ayuntamiento al pago de tales haberes, no originan acuerdos recurribles en vía contencioso-administrativa sin antes las Mancomuni-

dades expresadas, autoridad superior de los Municipios en estos asuntos y a las que está privativamente encomendada la función del pago de los mismos, con funciones coercitivas y ejecutivas, la reclamación motivo de este recurso deducida por el Médico titular Inspector municipal de Sanidad del pueblo de Cabrillanes D. Manuel Alvarez Gómez Salazar tenía forzosamente que haber formulado ante la Mancomunidad Sanitaria de la provincia de León, y de ello se deduce la procedencia de acoger la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada, declarándolo así, sin entrar a estudiar ni decidir el fondo de la cuestión planteada en esta litis.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en la parte recurrente al sostener sus pretensiones.

Fallamos: Que sin entrar en el fondo del asunto, motriz de este litigio, debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda formulada por D. Manuel Alvarez Gómez Salazar, Médico titular Inspector municipal de Sanidad del pueblo de Cabrillanes, y en la que interesaba la revocación del acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento en 25 de Agosto de 1935, que denegó al recurrente el pago de las cantidades consignadas en presupuesto para las plazas de Practicante y Matrona, sin hacer expresa condena de costas.

Se declara gratuito este recurso, y una vez firme la presente resolución, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, con devolución del expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachóu.—Ricardo Pallarés.—Anesio García Garrido.»

Es conforme con su original respectivo. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la misma, se libra y firma la presente en León, a siete de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Higinio García.

SECRETARIA

Pleitos incoados

Pleito número 12 de 1937, de plena jurisdicción. Recurrente D. Marcelo Pérez Nava, contra el acuerdo fecha 27 de Junio de 1937, de la Junta vecinal de Carbajal de la Legua, que anuló el de 30 de Noviembre de 1936 en que se le concedió prórroga de un año respecto al contrato de arrendamiento de la caza de los montes de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción para conocimiento de los que tuvieren interés en el recurso y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

León, 2 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El Secretario, Ricardo Brugada.

Juzgado primera instancia de Murias de Paredes

Don Antonio Alvarez Arenas, Abogado, Juez municipal de Murias de Paredes en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por vacante.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía a que luego se hace mención, se ha dictado la siguiente resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete. Vistos por el Sr. D. Antonio Alvarez Arenas, Abogado, Juez municipal de la misma y en funciones por vacante de Juez de primera instancia del partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, interpuestos por el procurador D. Juan B. Alvarez Tomé, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Banco Central, con domicilio en Madrid y defendida por el letrado D. Luis Corral Feliú, contra D. Arturo Cuenllas Díaz, mayor de edad, industrial y vecino de Cabrillanes, el cual estuvo en rebeldía; sobre reclamación de seis mil seiscientos cincuenta pesetas con sesenta y un céntimos, de principal e intereses vencidos y a las costas que se causen.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por el Banco Central, debo condenar y condeno al deman-

dado D. Arturo Cuenllas Díaz, mayor de edad, industrial y vecino de Cabrillanes, a que naga efectiva a la entidad actora, la suma reclamada de seis mil seiscientos cincuenta pesetas con sesenta y un céntimos, que le adeuda como resultado del saldo que a su favor arroja la liquidación practicada de la cuenta corriente que tenía con dicha Sociedad, como corresponsal de la misma en Cabrillanes, y al pago del interés legal del cinco por ciento anual de dicha suma, desde la fecha de la interposición de la demanda, hasta su entero y definitivo pago, todo ello con las costas causadas en este juicio, que expresamente impongo al demandado Sr. Cuenllas, por su temeridad y mala fe.

Notifíquese esta resolución en forma a las partes y por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dada la rebeldía del demandado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio mandado y firmo.—A. Arenas.—Rubricado.

Publicación.—La precedente resolución fué leída y publicada en legal forma el día de su fecha, hallándose celebrando Audiencia Pública, el Sr. Juez que la dictó de lo que yo Secretario doy fe.—Román Rodríguez Sánchez.—Rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación al demandado D. Arturo Cuenllas Díaz, se expide el presente en Murias de Paredes a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete (Segundo Año Triunfal).—Antonio Alvarez.—El Secretario, Román Rodríguez.

Núm. 298.—40,50 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Habiéndose extraviado las papeletas núms. 2.331 y 2.580 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la mismas, quedando anulada la primera.

Núm. 276.—4,50 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1937